

LEY N° 5619

SANCIÓN: 21/12/2022

PROMULGACIÓN: 28/12/2022 – Decreto N° 1641/2022

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6147 – 29 de diciembre de 2022; págs. 22-24.-

IMPUESTOS **Modificaciones varias**

TÍTULO I **IMPUESTO INMOBILIARIO**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 14 bis de la ley I n° 1622, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14 bis.- Establécese un régimen especial de liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario para los lotes libres de construcciones correspondientes a loteos, por el cual los responsables de pago de dichos lotes podrán continuar pagando el gravamen sobre la mayor fracción durante los primeros tres (3) períodos fiscales contados a partir de la registración definitiva del fraccionamiento, o hasta el período en que se cumpla con la enajenación del setenta y cinco por ciento (75%) de los lotes, el que fuere anterior.

Se entiende por loteo a todo fraccionamiento aprobado, destinado a formar o ampliar centros de población para cuya realización hayan debido dejarse superficies con destino al dominio público.

Para acogerse al presente régimen deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) El fraccionamiento debe tener treinta (30) o más lotes.
- b) Los titulares de loteos deberán estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la actividad correspondiente y encontrarse libre de deuda de todos los impuestos que administra la Agencia de Recaudación Tributaria.

Quien acceda al régimen deberá presentar anualmente en la forma, condiciones y oportunidad que la Agencia de Recaudación Tributaria determine, una declaración jurada detallando los lotes cuya titularidad ejercen. En dicha declaración deberán incluirse los lotes enajenados, con o sin escritura traslativa de dominio. La falta de presentación de la declaración jurada anual en término hará caducar automáticamente el acogimiento, dando lugar a la liquidación del impuesto por cada parcela de acuerdo al régimen general”.

TÍTULO II **IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 4° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Sin perjuicio de la radicación de un vehículo comprendido en el artículo 1° de la presente fuera de la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, el titular se encuentra alcanzado por la obligación de pago del tributo en esta jurisdicción, cuando conste que el vehículo está registrado en otra jurisdicción por guarda habitual, y el titular dominial tenga su domicilio ante el RNPA en la Provincia de Río Negro. El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será deducido de la suma que deba abonar en esta jurisdicción”.

El titular se encuentra alcanzado por la obligación de pago del tributo, cuando conste que el vehículo está registrado en la Provincia de Río Negro por guarda habitual, y el titular dominial tenga su domicilio ante el RNPA, en otra jurisdicción”.

Artículo 3°.- Modifícase el apartado 1) del inciso g) del artículo 16 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“1) Las personas con discapacidad mayores de edad que puedan trasladarse o no por sus propios medios”.

Artículo 4°.- Modifícase el apartado 4) del inciso g) del artículo 16 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“4) Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, cuyos ingresos mensuales totales no superen el monto que establezca la ley impositiva anual, respecto del vehículo que sea utilizado por el propio beneficiario.

Para acceder al presente beneficio, la valuación fiscal del vehículo no podrá superar el monto que a tal efecto establezca la mencionada ley.

A los fines de la determinación de los ingresos se computan todos los rubros que perciba el titular del bien con carácter habitual y permanente.

Sólo son deducibles los importes correspondientes a prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa/o, hijo/s, escolaridad, etcétera).

Para poder acceder a la exención, el solicitante debe ser responsable de pago de un (1) solo vehículo.

Este beneficio se extiende al cónyuge supérstite del beneficiario”.

TÍTULO IV IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 5°.- Modifícase el inciso h) del artículo 20 de la ley I n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

“h) Toda persona con discapacidad que acredite tal condición con certificado expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad (artículo 5° ley D n° 2055), siempre que se desempeñen en forma unipersonal y el monto del gravamen a abonar no supere el importe que a tal efecto establezca la reglamentación”.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7°.- La presente ley entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2023.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes:

Palmieri, Presidente Legislatura – Montanari, Secretario Legislativo.

Carreras.- Vaisberg.-